

ACTA N° 223-A.

--En Santiago, a doce días del mes de agosto de mil novecientos senta y cinco, siendo las 10.35 horas, se reúne la Junta de Gobierno en Sesión Secreta para tratar la materia que se indica más adelante.

--Asisten los señores Ministros de Coordinación Económica y Desarrollo, de Minería y de Justicia, Jefe del Comité Asesor, Jefe de Gabinete de S.E. el Presidente de la República, Vicepresidente Adjunto de la Corporación del Cobre, Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional, Subsecretario de Justicia, Asesores Legales de la Junta de Gobierno y señor Julio Philippi. Durante el desarrollo de la sesión se incorpora a ella el señor Contralor General de la República.

1.- ANALISIS DEL NUEVO INFORME Y PROYECTO SOBRE REESTRUCTURACION DE CODELCO.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- En conformidad a las instrucciones de la Junta, se ha vuelto a revisar el problema de reestructuración de CODELCO y el relativo a la política del cobre, para poder hacer un programa de desarrollo de envergadura. La proposición que se trae a la Junta está basada desde luego, siguiendo la indicación del señor General Leigh, de separar el aspecto constitucional del problema del de la infraestructura, tanto en la capacidad explotadora como el aparato administrativo del Estado en materia del cobre.

En esta primera reunión en realidad lo que se trae acá es un proyecto de decreto ley y se han tomado en cuenta muchas de las observaciones que ya se habían hecho anteriormente, que he estudiado con la colaboración fundamental de don Julio Philippi, que, naturalmente, ha estado durante mucho tiempo examinando este problema a través de las negociaciones del cobre, etc.

Lo que se trae a esta sesión es una proposición que, fundamentalmente, por un lado coordina e interpreta en forma lógica disposiciones que están en la Constitución, que no parecen ser coexistentes si no se busca una interpretación que les dé lógica, desde el momento en que por un lado inscribe las posesiones mineras a nombre del Estado y, por otro lado, con el propósito mismo de que se pueda llevar adelante la operación de la industria del cobre, declara herederas a las colectivas del Estado.

De manera que en la proposición que se trae aquí se trata de dos artículos únicamente para darle lógica a la disposición, que de otra manera no la tiene y, realmente, se podría leer con el D.F.L. N° 1 de 1972. La se

gunda disposición es una norma que uniformemente es una disposición materia de ley, pero que está incorporada a la Constitución, y es decir cuál debe ser la naturaleza jurídica de la empresa, o la naturaleza técnica más que jurídica de la empresa que representa al Estado en la operación de estas empresas mineras.

Solicito la venia de la H. Junta para ceder la palabra a don Julio Philippi, con el propósito de que él explique un poco más las razones que se han tenido para hacer esta proposición que, como digo, es casi fundamentalmente interpretativa.

El señor JULIO PHILIPPI.- Como ha señalado el señor Ministro Sáez, los puntos son dos. En realidad, éstos no están ligados necesariamente uno con otro. Las dos cuestiones surgen como consecuencia de la muy deficiente redacción del famoso artículo 17, transitorio, que produjo la nacionalización. Ese artículo se puede leer muchas veces y, sin embargo, nunca se va a encontrar bien claro el concepto en algunos aspectos, como es materia de compromisos en una discusión parlamentaria, de frases agregadas o de empleo algunas veces de terminología no del todo adecuada.

Como expresó el señor Ministro Sáez, los problemas que se me planteaban son dos: qué pasa con las inscripciones de las minas, primero, y, en seguida, la reestructuración de todo el sistema de CODELCO y empresas colectivas del Estado.

Lo que pasa con las minas es bastante curioso. Está todo en orden, no hay ningún defecto en el sistema, pero sí que ha quedado, como quien diría, a mitad de camino lo concerniente a las inscripciones de las pertenencias mineras que corresponden a las empresas nacionalizadas. Trataré de ser muy breve y claro, pero el asunto requiere un poco de explicación jurídica.

El Estado es dueño de todas las minas y eso lo consigna la Constitución. Lo establece ya el viejo Código Civil. Había una discusión acerca de si el dominio del Estado sobre las minas era lo que los juristas llamaban un "dominio eminente", o sea un dominio superior, no materializado en las minas no descubiertas, o si era un dominio efectivo.

En la reforma que se hizo en 1971 para nacionalizar el cobre, se declaró que las minas eran propiedad efectiva del estado. Sin embargo, en el número diez del mismo artículo 10 se reconoció, como era obvio, que sobre estas minas pueden los particulares solicitar concesiones de explotación minera, que es lo llamado propiedad minera en buenos términos.

El Código de Minería llama concesión o propiedad el derecho de explotación que el particular obtiene a través de un procedimiento judicial pa

ra explotar minas que ha descubierto o inscribirlas a su nombre. De manera que el Estado es dueño de todas las minas, pero sobre las minas se genera la propiedad privada a través del mecanismo establecido en el Código de Minería. Ese es el cuadro fundamental del derecho de propiedad minera, porque son perfectamente compatibles los dos derechos, ya que en realidad el Estado nunca enajena su derecho de dominio de las minas por el hecho de que alguien constituya una propiedad minera sobre ellas. Es una concesión de explotación regida por el Código de Minería mientras no se dicte alguna otra legislación, como lo había previsto la Constitución en el artículo 16, transitorio, que dijo que se dictarían nuevas normas para ajustarlæs al dominio real del Estado y a ciertos principios que se establecieron en el número diez del artículo 10, pero que entretanto seguía rígiendo el Código de Minería.

Ahora, ¿qué pasa con las pertenencias mineras de las empresas nacionalizadas? Todas ellas estaban en la categoría de la propiedad minera, o sea estaban en la categoría de la propiedad privada. Eran empresas privadas las que habían constituido los mineros sobre esas concesiones mineras.

Nacionaliza el Estado las empresas. En consecuencia, todos los bienes pasan al Estado. Así lo dice la disposición 17, transitoria. Pero esta norma señala que los bienes nacionalizados pasan todos al Estado, pero en el mismo artículo 17, más adelante, se consigna que el capital de las empresas nacionalizadas pasa al dominio de CODELCO y de ENAMI, las cuales formarán --agrega-- en la proporción que el Presidente de la República señale por decreto supremo. En consecuencia, dichas instituciones, CODELCO Y ENAMI --establece--, son los únicos socios en læs sociedades afectadas por la nacionalización. Las sociedades así integradas son las continuadoras legales de las empresas nacionalizadas. Es muy confusa la letra j) y muy difícil de analizar, pero el sentido fundamental de la norma a mí me parece claro: se nacionalizó. ¿Quién nacionalizaba? El Estado. Luego, todos los bienes de las empresas nacionalizadas pasaron al dominio del Estado, pero en la misma Constitución se previó algo que debió haber sido materia de ley; no tenían por qué ponerlo en la Constitución. Se previó en la Carta Fundamental que se formarían unas empresas entre CODELCO y ENAMI. Esas son las llamadas sociedades colectivas del Estado que se formaron en virtud de un decreto con fuerza de ley N° 1 dictado por el Presidente de la República en virtud de facultades dadas en la misma disposición 17.

En la letra a) de este artículo, que en el fondo es una galimatía, en cuanto a todos estos detalles jurídicos, dice que en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuatro del número diez del artículo 10, que es el inciso que declara que todas las minas son propiedad del Estado a que me había referido antes, agrega: "no habrá lugar a indemnización alguna por los derechos sobre yacimientos mineros" --ésta fue una de las cosas más discutidas con las compañías, pero, por último acataron la norma--; pero agrega una frase absolutamente sin

sentido, a mi modo de ver: "Dichos derechos serán inscritos, sin otro trámite, a nombre del Estado". Bien, si el Estado es dueño de todas las minas, ¿por qué iba a inscribir de nuevo las concesiones a nombre del Estado? Lo lógico habría sido que se ordenaran inscribir directamente a nombre de las empresas que iban a continuar con la explotación por cuenta del Estado de las empresas nacionalizadas, o sea de las empresas formadas por CODELCO y ENAMI a que se refiere la letra j). Lo que me pareció razonable de la Constitución, a mi modo de ver, es que la primera fase fue la inscripción a nombre del Estado, pero la segunda fase tiene que ser la inscripción de las pertenencias a nombre de las empresas que son las continuadoras de las empresas nacionalizadas, o sea actualmente las sociedades colectivas del Estado, que son una por cada mina. De otro modo, queda un régimen bastante absurdo: que el Estado, siendo dueño de todas las minas, tenga a su vez inscritas a su nombre: concesiones mineras que pertenecen al derecho privado.

No es conveniente que eso subsista en esos términos, porque no se puede explicar de un modo razonable esta consistencia del dominio del Estado por doble título, en circunstancias de que lo lógico es que las pertenencias estén en el sector del Estado expresado en las sociedades llamadas a explotar las empresas nacionalizadas. Ese punto, que es puramente formal, es el que se aclara en el primer artículo transitorio en forma de norma interpretativa, por que no tengo ninguna duda de que ése es el sentido verdadero del artículo 17. o sea, no está modificando en nada el artículo 17. Se está haciendo lo que de bió haberse hecho por los Conservadores de Minas, pero éstos no lo hicieron de bido a esa frase tan categórica: "Dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado". Y como no había ninguna parte en la norma que dijera que, inscritos a nombre del Estado y formadas las sociedades colectivas del Estado, las pertenencias deben inscribirse a nombre de las sociedades colectivas del Estado, los Conservadores quedaron en la primera fase y no hicieron la siguiente.

Este artículo tiende, por lo tanto, a regularizar una situación que pudo haberse hecho sin necesidad de aclarar el artículo si los Conservadores de Minas hubieran aceptado una interpretación racional de toda la norma. Como digo, ahí no hay ninguna modificación al texto constitucional.

La segunda cuestión que se aborda aquí a mí me parece muy simple también, pero no hay ningún inconveniente en abordarla a través de una disposición expresa agregada a la Constitución. No la creo absolutamente indispensable, pero en vista de ciertas dudas que ha habido es preferible aclararla en los términos en que está en el proyecto de ley. El problema es el siguiente

Ha habido algunas opiniones en el sentido de que las empresas colectivas del Estado que se formaron en virtud del D.F.L. fundado en la letra j), que es la que leí antes, son ya inamovibles; que cualquiera alteración en esas empresas sería una modificación a las normas sobre nacionalización contenidas en el artículo 17 de la Constitución. Esa opinión no la comparto en absoluto. A mi modo de ver, el artículo 17 se agotó, se cumplió plenamente la nacionalización en el momento en que, habiendo tomado el Estado todos los bienes nacionalizados y habiéndolos puesto en cabeza o en nombre de sus empresas colectivas del Estado, llegó al final que lo que la nacionalización perseguía, que era: todas estas empresas funcionando como propiedad del Estado. Quedó pendiente el desagradable aspecto de las indemnizaciones en los juicios por indemnización que se resolvió el año pasado, como la H. Junta y el señor Presidente lo saben muy bien.

Cumplida la misión del artículo 17, es el derecho común el que debe regir las empresas que manejan esto, y podría perfectamente una ley reestructurar las empresas colectivas del Estado sin que eso signifique afectar la disposición constitucional. No se puede sostener que una disposición que resolvió el problema de cómo quedaban los bienes nacionalizados vaya a tener el carácter de crear una forma jurídica ad eternum, una forma jurídica inamovible. Eso jamás puede ser. No hay que olvidar que, incluso por ley, de acuerdo con la Constitución, se pueden enajenar los bienes nacionales de uso público. Basta una ley para vender este edificio; basta una ley para vender la Plaza de Armas; basta una ley que apruebe un tratado para modificar las fronteras de Chile. Todo puede hacerse por ley. De modo que no puede sostenerse que ciertas formas de empresas que, establecidas en el artículo 17, sean inamovibles. No hay nada inamovible para la ley, salvo aquellas normas expresas constitucionales que van a condicionar o limitar la ley. Eso me parece evidente. Sin embargo, ha habido ciertas dudas. Incluso, en un caso, un profesor universitario manifestó una cierta duda acerca de la posibilidad de modificar por ley la estructura de las empresas nacionalizadas en virtud del artículo 17. Por último, no hay ningún daño en agregar el artículo que se propone y se supere o se elimine cualquier escrúpulo o cualquier temor de que alguien pueda más adelante entender que se dejó de respetar las reglas sobre nacionalización, que se ha vuelto ^{atrás} en la nacionalización o que es ilegal el decreto ley en el nivel de ley que se dictara. Yo no participo de ninguno de esos temores, pero no veo inconveniente alguno, y sí ventajas para evitar cualquier suspicacia, en agregar el artículo consiguiente. ¿Qué dispone esta norma? Dice que la ley dispondrá lo concerniente a la organización, explotación y administración de las empresas nacionalizadas en virtud de la disposición 17, transitoria, de esta Constitución Política del Estado, a través de una

más empresas del Estado. Repito: en mi opinión, esto se puede hacer sin necesidad de decirlo en una norma constitucional nueva; pero ya que hay dudas, digámoslo. Es decir, propongo que se diga.

La segunda cuestión que está en el segundo artículo también me parece innecesaria la norma, pero perfectamente viable. No hay ninguna modificación a la Constitución y, nuevamente, sirve para eliminar cualquier duda o cualquiera sombra de duda en algún jurista que alguna vez estudie lo que ha sucedido con los bienes nacionalizados. Es el problema de las pertenencias mineras que estaban en los activos de las empresas nacionalizadas y que, en consecuencia, pasaron a las empresas colectivas del Estado por la nacionalización.

Estas pertenencias o propiedades mineras hay que clasificarlas en dos grupos nuevamente, desde el punto de vista de hecho: aquellas que formaban parte directamente de la explotación del mineral, las pertenencias que son de Chuquicamata, las pertenencias que son de El Salvador, comprendiendo allí no sólo las que están directamente en explotación en ese instante, sino todas las que están de reserva dentro de los mismos yacimientos, o las que están de protección del yacimiento; y otros yacimientos que ya han registrado, entiendo que es el caso de Quebrada Blanca y de El Abra, de propiedad minera que fue constituida por la misma Anaconda y, en consecuencia, quedó dentro de la sociedad de Chuquicamata, de la sociedad misma de Chuqui. Esas nunca han formado parte de los yacimientos propios de la explotación de Chuquicamata, pero están dentro de los activos. Entonces, la duda viene --repito: de la cual yo no participo-- ^{respecto de} de si estas pertenencias que están en las sociedades colectivas del Estado pueden las sociedades colectivas del Estado disponer de ellas en las negociaciones que se hagan, por ejemplo, para la venida de capitales extranjeros aportándolas a nuevas sociedades mixtas o dándolas en explotación por cierto tiempo en la forma que se estime más conveniente. Yo no tengo ninguna duda de que pueden, porque la disposición de los bienes de un ente jurídico se va a regir por las disposiciones propias de ese ente jurídico. Y, de acuerdo con la legislación que rige las sociedades colectivas del Estado, éstas han podido vender bienes que estaban en la nacionalización, como fueron todos los stocks de cobre; seguramente han vendido mucha maquinaria obsoleta, han comprado nueva maquinaria. Físicamente, ya no son los mismos bienes que estaban cuando se nacionalizó. Si se lleva adelante la idea de que estas empresas no pueden enajenar nada de lo que estaba incluido en la nacionalización, habrían quedado absoluta y totalmente paralizadas el mismo día 16 de julio de 1971; no habrían podido vender ni una pala, ni un kilo de cobre, ni el cobre que estaba en elaboración ni el que estaba en canchas, ni nada, porque todo habría quedado congelado por tratarse de bienes nacionalizados.

dos.

La nacionalización consiste en transferir al Estado los bienes. Cómo manejan el Estado y sus organismos los bienes es problema de la ley y, evidentemente que cuando se dictó la norma del artículo 17 de la Constitución, nadie pensó que estas normas iban a tener caracteres absolutamente inajenables para siempre, salvo que se modificara la Constitución. La práctica ha demostrado que la organización de las colectivas del Estado es inadecuada. Hay que modificarla, y se modifica por una ley. Hay pertenencias que no son utilizables por Chuquicamata o por alguna de las otras nacionalizadas que interesan en los planes de expansión del cobre en general e interesan en la atracción de los capitales extranjeros. Pueden disponer las empresas de esas pertenencias de acuerdo con su propia legislación. Pero también en esto ha habido ciertas dudas. Más vale evitar las dudas y evitar las críticas, que yo las estimaría infundadas, y poner una disposición expresa.

Entonces, ¿qué dice este artículo? Consigna algo positivo y algo negativo: "Sin embargo, tratándose de concesiones mineras --o sea, propiedad minera, como se denomina hoy día a la concesión minera en la Constitución--, sólo podrán enajenarse aquellas que correspondan a yacimientos que no se encuentren actualmente en explotación por la respectiva empresa nacionalizada o por sus continuadoras legales, para lo cual se requerirá autorización por ley". Se le ha puesto un trámite sumamente duro. No se dice nada de las que son objeto de explotación. Implícitamente, pareciera que se desprende del artículo que éstas no pueden, ni siquiera por autorización de la ley, ser enajenadas. O sea, se salva aquí el escrúpulo del más exigente. Las empresas nacionalizadas van a tener que mantener las pertenencias que son explotadas por ellas. No pueden enajenarlas ni siquiera autorizadas por una ley. A mi modo de ver, una precaución extrema exclusivamente para evitar malos entendidos en el sentido de que, de alguna manera, se esté alterando o debilitando la nacionalización. En cambio, ^a las que no están en los yacimientos explotados por las empresas, se les ha puesto el requisito de que sólo pueden enajenarse mediante ley. Entonces, ¿Qué va a suceder?

Al negociar con una empresa extranjera que quiera traer capitales para explotar, por ejemplo, Quebrada Blanca o El Abra, bueno, va a haber necesidad de dictar un decreto ley en el nivel de ley autorizando a la respectiva empresa del sector público que tenga en su activo esas pertenencias, para disponer de ellas en un convenio que tiene que someterse a las reglas del Estatuto del Inversionista.

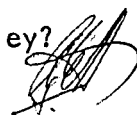
La única observación crítica que yo haría al proyecto, Excelencia, es que lo encuentro excesivamente riguroso en protegerse frente a interpreta-

ciones que las considero equivocadas. Pero, en mi modesta opinión personal, no tengo ningún inconveniente de que esto se haga así, porque si ello tranquiliza escrúpulos u opiniones de juristas o de personas que hayan intervenido en el asunto, que se haga así y nadie podrá criticar nada. Incluso, así quedan más consolidados los efectos de la nacionalización que en el propio artículo 17 de la Constitución, porque aquí, implícitamente, se está poniendo una traba para poder disponer de las pertenencias mineras que estaban en los activos, como digo, pero no en los yacimientos, y esa traba es una ley, requisito que nunca se ha exigido. Pudo haberse exigido solamente decreto del Presidente de la República. Pero aquí se ha ido mucho más allá. Yo no conozco precedentes de que una norma constitucional sea tan estricta como ésta que hemos redactado aquí. De modo que, frente a ella, no hay el menor temor de que alguien pueda, ni remotamente, hacer ninguna observación que tienda a afirmar que el Supremo Gobierno ha puesto en peligro o debilitado de alguna manera la nacionalización y sus efectos.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Una pregunta, señor Philippi: precisamente, en la norma en que Uds. toman la máxima precaución para la enajenación de ciertas concesiones mineras establecen ahí que solamente podrán enajenarse aquellas que corresponden a yacimientos que no se encuentran actualmente en explotación. La palabra "actualmente", interpretada con un sentido jurídico estricto, se refiere a la fecha de vigencia de esta reforma constitucional. ¿No es cierto? ¿No sería tal vez más conveniente referir la expresión "actualmente" a la época de la nacionalización; es decir, que no se encontraban en explotación al momento de dictarse la disposición 17, transitoria?

El señor JULIO PHILIPPI.- Así se había redactado, pero se estimó preferible darle más amplitud a la prohibición; porque, en el fondo, allí hay una prohibición. En el fondo, ahí se está diciendo: las que están actualmente en explotación no se pueden enajenar ni siquiera autorizadas por ley. Entonces, lo hicimos más amplio, porque podría haber alguna pertenencia que el año 1971 no haya estado en explotación y en este momento lo esté.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- ¿No podría producirse el fenómeno al revés, por ejemplo, que un día antes de que se promulgara esta reforma constitucional, por causas a, b o c, se paralizara Chuquicamata? Quería decir que no está actualmente en explotación. Está expandida, para entender que no está en su actual explotación. ¿Y, por lo tanto, hacer que una empresa que nunca fue ánimo de este Gobierno entregar a la explotación extranjera, cayera dentro de la posibilidad de autorizar su enajenación por ley?



El señor JULIO PHILIPPI.- La paralización de Chuquicamata no implica que no esté en explotación la mina. Ese sería un "resquicio legal de muy mala clase.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- Señorita Madariaga, quiero agregar una pequeña explicación técnica del porqué la palabra "actualmente" probablemente está bien colocada aquí. A posteriori, pasada la actual nacionalización, la verdad es que se han solicitado una cantidad enorme de pertenencias alrededor de El Abra por Chuquicamata que no están en el acto de nacionalización y que, sin embargo, fueron parte del mismo yacimiento, en el fondo. Entonces, la palabra "actualmente" está cubriendo no sólo lo que tenía pedido Anaconda en ese momento, sino que también las peticiones posteriores. Y lo mismo sucede en Quebrada Blanca, pero principalmente en El Abra. De manera que la palabra "actualmente hoy día se refiere no solamente a lo que originalmente era de la empresa nacionalizada, o sea Anaconda en ese tiempo, sino que a las actuales pertenencias solicitadas a posteriori por COBRECHUQUI y que están a nombre de COBRECHUQUI.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA.- Ese es un concepto de explotación distinto del que yo tengo.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- El concepto de explotación es un concepto que no se puede eliminar por accidente. Se puede discutir hoy día si Potrerillos está parado o no lo está, pero no podría discutirse, si Chuquicamata para un mes, de si está o no está en explotación, mientras no haya un acto que declare que no se está explotando ese mineral. Potrerillos sería un caso bien típico de saber si está^o no está en explotación. Se podría dar, pero, como digo, hay un hecho técnico posterior que justifica el concepto.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- A mi juicio, la forma como está redactado esto es perfecta. Desde el punto de vista jurídico no admite objeción alguna. Queda solamente el problema que ya tanto hemos debatido y, en mi opinión, es el problema de la decisión política que esto implica.

El señor Philippi dice que esto no va a ser objeto de críticas de nadie. Es decir, desde el punto de vista jurídico esto es en mi concepto perfecto. Incluso, la explicación que acaba de dar el señor Ministro Sáez respecto del término "actualmente" me parece muy exacta y apunta muy bien al problema de las nuevas pertenencias.

El problema es de interpretación de aquella norma que tan curiosamente estableció que las pertenencias se inscribirían a nombre del Estado. A mi juicio, ése es el real problema. Es decir, la impropiedad jurídica de de

cir que las pertenencias quedaran inscritas a nombre del Estado, por impropiedad que sea, está escrita en la Constitución. Esa impropiedad jurídica no puede haber tenido el alcance de dominio eminente. Eso significa que debe haber tenido otro alcance y es el de un dominio efectivo; es decir, es el de haber elevado esas pertenencias del cobre a una categoría distinta del resto de las pertenencias; o sea, de elevarlas prácticamente a un régimen similar al de los hidrocarburos, por ejemplo. Esa podría ser perfectamente una interpretación. Y, entonces, el problema es el alcance político simplemente. En suma, esas pertenencias que la Constitución estatuyó que debían quedar inscritas a nombre del Estado, aunque sea una impropiedad jurídica, lo que quiso significar la disposición es que no podrían en caso alguno enajenarse y que solamente podían ser explotadas por el Estado, al estilo de los hidrocarburos. Esa es una interpretación que, a mi juicio, calza perfectamente. Y es más: es coincidente con el criterio que han tenido los Conservadores de Bienes Raíces, los cuales no por una mera interpretación, sino por un alcance preciso de la Constitución no han querido nunca inscribir a nombre de las empresas colectivas, sino que inscribieron concretamente a nombre del Estado. Ese es el alcance jurídico. Es decir, ésta es la otra cara de la medalla de la interpretación. O sea, con esta disposición constitucional se salva perfectamente el problema si lo que se desea es explotar estas pertenencias. ¿Pero hasta dónde se salva el alcance político? No sé.

El señor PRESIDENTE DE LA COMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL.- Para orientarme, porque es la primera vez que tomo conocimiento de este problema, deseo formular una pregunta al señor Philippi.

Respecto de la letra j) de la disposición transitoria, se dice que el capital de las empresas nacionalizadas pasa al dominio de la Corporación del Cobre y de la Empresa Nacional de Minería, o sea de estas sociedades colectivas del Estado. ¿Comprende la expresión "capital" los yacimientos propiamente tales? Porque si comprende los yacimientos propiamente tales, no cabe duda de que tiene toda la razón el señor Philippi, desde un punto de vista jurídico, para estimar entonces que debió haberse efectuado una nueva inscripción a nombre de esas sociedades. Pero si la expresión "capital de las empresas nacionalizadas" no comprende a los yacimientos, entonces podría tener fuerza la observación que se estaba formulando.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- Ahí está la duda. El señor Philippi apuntó muy bien. En primer lugar, lo del capital está muy bien, pero además, en verdad lo que hizo la disposición al nacionalizar fue nacionalizar las empresas. Y don Julio ha dicho muy bien que al nacionalizar las empresas no

quería decirse que por eso no podrían enajenarse o liquidarse o negociarse los activos de las empresas, que era exactamente lo que se estaba nacionalizando. De manera que al día siguiente no habría podido venderse ni un camión ni una brizna de cobre'. Sin embargo, se ha seguido vendiendo cobre, se han liquidado bienes y se han repuesto por otros, etc. Pero, curiosamente, respecto de los derechos en las pertenencias mineras, la Constitución señaló esas cosas y los Conservadores lo entendieron a su manera; es decir, lo interpretaron como parece entenderse del tenor literal. Es decir, que aún cuando la disposición podría ser jurídicamente disparatada, lamentablemente está la disposición. Y ésta es una norma redundante, porque, incluso, de llegar a la interpretación por la vía del absurdo, de que ésta fuera simplemente una repetición del número 10 del artículo 10, en que dice que el Estado tiene el dominio eminente, que rría decir que en este momento cualquier particular podría ir a inscribir, po dría seguramente haber una oposición del Fisco y, a lo mejor, llegaríamos a la Corte Suprema para que nos resolviera el problema constitucional en el sentido de que si lo que consignó la Constitución fue una repetición del número 10 del artículo 10, es decir del dominio eminente, o si dijo otra cosa. En este men to todos podríamos correr a inscribir El Abra a nuestro nombre y veríamos qué pasa. En la Corte Suprema nos veríamos las caras. Ese podría ser uno de los alcances que tendría la interpretación que da don Julio, es decir que solamente fue dominio eminente y que, como consecuencia, debió haberse inscrito a nombre de las sociedades colectivas. Y en este momento estaríamos todos listos.

El señor JULIO PHILIPPI.- A mi juicio, estando de acuerdo con la so lución, señor Comandante, para qué vamos a discutir el aspecto jurídico.

Pero deseo hacer presente que el número 10 del artículo 10 de la Constitución --no me refiero al transitorio-- también tiene un largo inciso sobre nacionalización del cobre, precisamente: "Entidades de la empresa minera que la ley califica gran minería". Y ahí no estableció la asimilación de las pertenencias nacionalizadas a los hidrocarburos. Y es por esa razón que no pue den ser asimiladas, porque en el mismo artículo 10 se consigna que las únicas sustancias fósiles sobre las cuales no puede haber concesión son los hidrocarburos líquidos y gaseosos. Si hubiera querido que las pertenencias mineras in cluidas en la nacionalización quedaran en el nivel de los hidrocarburos, ten dría que haberlo dicho en el largo inciso sobre nacionalización del cobre.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- Perdón, señor Philippi, pero estoy en desacuerdo con Ud., porque ésa es una cosa de tipo netamente específico y se refería concretamente a determinadas pertenencias. Era, esencialmente, por lo menos si no transitoria, una disposición independiente que se refería a una


cosa muy concreta.

El señor JULIO PHILIPPI.- Pero Ud. ve que el inciso, que es uno largo que está antes del problema de las aguas, dice: "Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas mineras que la ley califique como gran minería"... , y vienen las reglas de la nacionalización. En esas reglas de la nacionalización pudieron haber dicho: "La propiedad minera que pasa al Estado en virtud de estas nacionalizaciones no podrá ser objeto de concesiones", y la habrían asimilado a la situación de los hidrocarburos.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- Se olvidó de decirlo ahí y lo dijo allá.

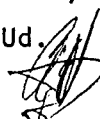
El señor JULIO PHILIPPI.- No. A mi juicio, no lo quisieron eso así, porque en la letra j) --respecto de la que formuló una pregunta el señor Ortúzar-- la redacción es la peor de todo el artículo 17. Al parecer, como que fue un compromiso entre Renán Fuentealba y Novoa, por razones políticas. Entonces, ahí se mezclaron los conceptos en una forma lamentable. Evidente que el capital es el activo. Pero el concepto "capital" no tiene ningún sentido si no están poniendo en manos de CODELCO y de ENAMI los activos y ciertos pasivos, porque la nacionalización también arrastró ciertos pasivos; no todos, calificados. Pero hay pasivos que entraron en la nacionalización y quedaron a cargo de las empresas colectivas del Estado.

De manera que al hablar de "capital", alguien que no tenía idea de auditoría lo que quiso decir son los bienes, o sea activo y pasivo quedaron en CODELCO y en ENAMI. La única manera de que puedan ser sucesoras de las empresas nacionalizadas es si acaso reciben el total, activo y pasivo, incluso los yacimientos.

 hacer/ El problema que a mí me complica, y por eso considero que es indispensable/la aclaración, es que es bien anómalo que, siendo el Estado dueño de las minas, al mismo tiempo lo sea de concesiones mineras sobre minas. Eso no me cabe en la cabeza.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- En eso estamos de acuerdo. Por eso digo que, tal vez, si queremos darle alguna interpretación que produzca algún sentido, habría que darle esa otra interpretación y no la que no produce ningún sentido.

El señor JULIO PHILIPPI.- Bien. Por eso, el artículo incluso cubre las dos. Hay una opinión muy respetable, que es la del Profesor Hugo Rosende, quien, en sus apuntes de clases, afirma que los bienes comprendidos en la nacionalización no son enajenables sin una autorización expresa dada por ley. Es indudable que esa afirmación general tampoco es correcta, porque, como Ud.



dice, no se habría podido vender una tonelada de cobre, no habrían podido cambiar un camión ni una pala, nada; todo habría quedado congelado en definitiva ahí mientras una ley no fuera autorizando las operaciones. Ese no es el sentido de la nacionalización.

Volviendo a la observación de Mónica, retiro lo de resquicio legal porque lo dije con un buen sentido; pero la expresión "actualmente en explotación" podría incluso ampliarse en el sentido de que no se encuentren en explotación, y suprimir la palabra "actualmente". Pero no lo quisimos proponer así, porque en esta forma el "actualmente" sería siempre la fecha en que se dicte la ley, y eso podría ser más peligroso. Se estudiaron las tres posibilidades: a la fecha de la nacionalización, hay lo que dice el señor Ministro Sáez, había pertenencias que todavía no estaban en los activos; a la fecha en que se dicte la ley, que, supongo que promulgado esto vendrá muy pronto la ley, nada puede pasar entretanto, no se va a paralizar ninguna de las empresas; o dejarlo abierto a cualquier fecha en que se dicte la ley, cualquier ley que se dicte autorizando, entonces podría quedar un cierto peligro de que alguna vez alguien quisiera disponer de pertenencias que son de la explotación misma. Se empleó la palabra "yacimientos" previa consulta a un Profesor de Derecho de Minas sin decir por qué se le consultaba, pues si bien no está definido en la ley, la expresión "yacimiento" es la expresión más correcta de la ciencia jurídica minera. Yacimiento no es una determinada pertenencia. Así que es el conjunto de pertenencias incluyendo las pertenencias de protección, que son las pertenencias que se provocan alrededor de las grandes pertenencias para evitar que terceros traten de producir internaciones u otros problemas dentro de los yacimientos. Esa es la razón. No está definida en la ley la palabra "yacimiento", pero sí que está definida en el Diccionario de la Real Academia y en la práctica del Derecho Minero.

El señor PRESIDENTE DE LA COMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL.- La única expresión que si se pudiera cambiar, comprendo que es muy difícil. Probablemente pueda resultar un disparate lo que voy a expresar, pero me llama la atención y es la de la enajenación de concesiones. Yo me hago esta composición de lugar; que prácticamente el Estado pasó a ser dueño, en virtud de la nacionalización, de la gran minería y de los yacimientos e, incluso, de estos yacimientos como El Abra o Quebrada Blanca, que no estaban en explotación en ese momento por las empresas nacionalizadas. Bien. Viene una disposición que señala que, en cierto modo, el sucesor legal del Estado van a ser estas sociedades colectivas formadas entre la Corporación del Cobre y la Empresa Nacional de Minería. Yo me pregunto si prácticamente, entonces, están representando al Estado, son los sucesores del Estado en estos derechos, ¿no podría buscarse una

fórmula que dijera que, respecto de esos yacimientos, podrían otorgarse concesiones, de acuerdo con el artículo 10 que permite como norma general el otorgar concesiones sobre las minas? Y, de esta manera, no aparece esta impresión de enajenación. Estoy pensando en voz alta, porque evidentemente que el aspecto político que preocupa al señor Cde. Montagna se aminora mucho, porque la verdad es que lo normal es que el Estado pueda otorgar concesiones sobre las minas. No sobre los yacimientos de la gran minería. Pero ¿por qué no podría otorgarlo a través de estas empresas que representan al Estado sobre estos otros yacimientos? Porque entonces estaría ejerciendo el derecho que consagra el artículo 10 de otorgar concesiones sobre las minas.

Como digo, hago la pregunta pensando en voz alta y, simplemente, en el ánimo de colaborar en esta materia.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- Desde el punto de vista técnico, la expresión "enajenación" se ha usado, digamos, como una expresión muy amplia que permite que la concesión sea o bien, entregada en arriendo, o bien entregada en aporte, o bien entregada en explotación; es decir entregada en cualquiera de las formas habidas y por haber, pero no ciertamente en la única que podría quedar de acuerdo con la sugerencia que está haciendo el señor Ortúzar, que pudiera ser que se le pudiera otorgar en concesión. De manera que, a mi juicio, el término "enajenación" viene a cubrir con mucha flexibilidad toda la gama de negociaciones posibles para que esa concesión o ese yacimiento pudiera ser explotado en la forma en que de mejor manera represente los intereses nacionales. Por lo tanto, personalmente, me inclinaría por creer que la expresión así, amplia como es, permite operar con más libertad.

Comprendo que podemos darnos por satisfechos de que el problema jurídico está contestado, y que todavía nos queda un problema político que es el que se está planteando. Estimo, y de ninguna manera tengo las verificaciones que me permitan opinar sobre este tema. La verdad es que yo siempre he leído esta famosa parte de los derechos en una forma muy particular. Resulta que esta parte de los derechos está inscrita en el momento en que se determina cómo se va a calcular la indemnización. Y se dice que la indemnización va a ser el valor de libros; pero inmediatamente después se señala, por lo que pueda ser, que en el valor de libros figuren los derechos, que por los derechos no valen nada. De manera que para que no quede ninguna duda, los ponemos a nombre del Estado. Así lo leo yo como neófito. Es decir, lo estoy leyendo de una manera completamente distinta, porque lo estoy leyendo donde está puesto. Está puesto que Ud. me dice: "Señor, a Ud. le voy a pagar el valor de libros". Y agrega más encima: "El valor de libros sin reajuste". Y después expresa: "Por lo que pudiera suceder de que los derechos también figuran como valor de libros" --como debería ser; lógicamente que los derechos pudieran representar un activo de la compañía y

por lo tanto, estar inscritos en sus libros--, y, para eso, a los derechos no les doy ningún valor y se los revierto al Estado". ¿Y cómo quiere que se los revierta al Estado? A través de darle la concesión. Yo, personalmente, y perdónenme los juristas, estoy dando una interpretación de lo que entendería un técnico que tuviera en un momento determinado que calcular la indemnización. Tendría que decir: "Estas son las reglas de indemnización que me han dado". Y así lo entendería.

Por otra parte, yo sostengo --y creo que por ello, cuando conversamos el otro día el señor Presidente nos hizo poner un epígrafe particular, digamos, en el decreto ley-- que realmente clarifica y fortifica el sentido de la nacionalización, porque el decreto con fuerza de ley señala una cosa muy poco clara: en el artículo 1º habla de la explotación de las concesiones que en ningún momento se les han entregado a las empresas. Me refiero al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1972. En ningún momento establece que las concesiones deberían estar en manos de las empresas que las están explotando, sino que, simplemente, declara en explotación a las minas desde el punto de vista, digamos, comercial, desde el punto de vista de valorización del precio. Es una de las cosas más absurdas que pueda haber. Están explotando un yacimiento que no estaría en manos de ellas y que no sería propiedad de ellas, cuando obviamente al emplear una palabra tan mala como "capital", entiendo que estamos todos de acuerdo en que la palabra "capital es la menos representativa que se puede usar, pero que fue fruto de una serie de transacciones que se produjeron en el lenguaje, obviamente se quería decir que todo lo que pertenecía a lo que estaba en esto era lo que se traspasaba a las empresas. No podría tener otro sentido que ése que está ahí.

El señor JULIO PHILIPPI.- Señor Ortúzar, no podríamos emplear la palabra "concesión". Es sumamente peligroso, porque, justamente, se dio esa redacción debido a lo siguiente: ¿Cuál es la naturaleza jurídica actual de la pertenencia sobre El Abra? Evidentemente, es la naturaleza jurídica propia del Código de Minería. No es el dominio general del Estado, indefinido, sobre todas las substancias fósiles. Lo que se nacionalizó fue una propiedad minera constituida de acuerdo con el Código de Minería. La da el juez. Se llama "concesión" en la Constitución para calzarla con el sentido del dominio real del Estado sobre toda substancia minera; pero, en realidad, la propiedad minera es la que se constituye, como todos sabemos, ante el Juez de Letras y en un procedimiento en que puede haber oposiciones y puede haber discusiones. Lo que en este momento está en los activos es, precisamente, un tipo de propiedad minera. Y lo que a mí personalmente me preocupó mucho cuando vi el problema ahora --nunca lo había estudiado-- es por qué este tipo de propiedad minera de naturaleza

privada está en las mismas manos de quien es dueño de todas las minas. Y se puede correr el riesgo de que si se obscurece eso, alguien considere que son terrenos vacantes y vaya al Juzgado respectivo y haga un experimento de todo El Abra. Porque si volvemos al dominio del Estado para que otorgue concesiones, hay que ir a pedírselas al juez, porque es el juez de minas el que va a dar la concesión. No la va a dar el Estado.

De modo que hay que resguardar el carácter de propiedad minera que esas pertenencias tienen. En eso estoy muy de acuerdo con el Sr. Cdte. Montagna en que, evidentemente, fue el sentido de la norma constitucional, por que si quien redactó la disposición hubiera pensado que al nacionalizar las pertenencias mineras, o sea la propiedad minera de las pertenencias, se iba a disolver en el dominio general del Estado, habría hecho la barbaridad más gran de del mundo: habrían quedado todas estas grandes minas vacantes. Terrenos va cantes se llama a los terrenos en los cuales cualquiera puede pedir la per tencia de nuevo; pues si acaso termina una propiedad minera, revierte este do minio teórico del Estado, pero, de acuerdo con la propia norma constitucional y con el artículo 16, transitorio de la Constitución, los particulares se van a quedar de inmediato en los pedimentos mineros. Por eso, tuvimos mucho cuida do en redactar.

Además, hay otros dos antecedentes importantes. Afortunadamente, los abogados de CODELCO, de las empresas, con muy buen criterio y, según entien do, en contra de las instrucciones que recibieron del Gobierno de la Unidad Pop ular, pagaron las patentes y las siguieron pagando. Que si no pagan las paten tes, corrían el riesgo de que quedaban vacantes las minas, porque en realidad estaban en el dominio privado. Y como ahora, precisamente, se está aclarando la Constitución en el primer artículo de los transitorios en el sentido de que esta propiedad privada minera tiene que pasar a las colectivas del Estado y a quienes las sucedan, no hay que debilitar en ninguna forma el sentido de que lo que hay en los activos es una propiedad minera. Esto, porque en definitiva las empresas colectivas del Estado, cuando reciban la inscripción a su nombre, van a continuar pagando patentes. La prueba es que las colectivas del Estado soli citan pertenencias mineras y han cubierto El Abra con una serie de nuevas per tencias alrededor; CODELCO solicita pertenencias; CORFO solicita pertenencias; ENAMI solicita pertenencias. Pero ^{ellas} todas estas entidades del sector público cons tituyen la propiedad minera no por ser parte del Estado, sino es aquella quell e constituyen ante el Juez de Letras como cualquier particular. La prueba es que, por ejemplo, en el Mineral de El Loica lucharon tanto tiempo CORFO con Santa Fe y Hoffmann. Hubo 140 y tantos juicios sobre el mineral del Loica, en el cual muchos estaban en manos de la CORFO. Y no por ser CORFO una entidad del sector público podía prevalecerse del dominio del Estado sobre las minas para mejo

rar su posición en los juicios de constitución de la propiedad minera. Repito: aquí hemos resguardado con sumo cuidado que lo único que a mí me pareció fundamental en este asunto es que esta propiedad minera, que nunca ha dejado de ser propiedad minera porque está amparada por las patentes y que en este momento es tá a nombre del Estado, quede a nombre de quien debe estar, que son las empresas del Estado llamadas a explotarla y quienes las sucedan de acuerdo con la estruc tura legal que den. Ya no es un problema de concesiones. Es un problema de ena jenación de propiedad minera. Y se empleó la palabra "concesiones", porque la Constitución emplea hoy día dicha palabra para identificar la propiedad minera. Por lo demás, no es una novedad de la Carta Fundamental, porque ya el Código de Minería usa indistintamente la expresión "propiedad minera" o "concesión minera", y hay títulos completos del Código de Minería que se refieren a la protección de las concesiones mineras. Se está refiriendo a la protección de la propiedad minera.

El señor ORTUZAR, PRESIDENTE DE LA COMISION CONSTITUYENTE.- No soy experto en esta materia, pero tenía la impresión de que el Estado era algo más que dueño de una propiedad minera.

Como el señor Philippi bien dijo denantes, primitivamente el Estado tenía el dominio eminente sobre todas ellas. En virtud de esta reforma constitu cional pasó a tener el dominio efectivo, directo, inmediato, total, absoluto, inalienable e imprescriptible sobre el yacimiento. No es que tenga el derecho de propiedad minera del Código de Minería. Tiene mucho más que eso. Entonces, yo me preguntaba: si es éste el sentido de dominio del Estado, representado hoy por estas sucesoras legales del Estado que son estas compañías, ¿no podría hablarse de otorgar una concesión, porque, en el fondo, es el Estado el que está otorgando la concesión. No se trata de que el juez pueda otorgar una concesión. Eso podría ser dentro del régimen del Código de Minería, pero dentro de este sis tema es el Estado el dueño absoluto; no puede intervenir el juez. Nadie puede otorgar propiedad minera. Sólo el Estado podría otorgar una concesión.

El señor PHILIPPI.- No, porque, en realidad, lo que hizo la Consti tución en 1971 fue resolver la cuestión del dominio eminente, del dominio real. A mi modo de ver, una decisión que era puramente teórica, porque llámese el dominio del Estado dominio eminente, como se llamó en el Derecho antiguo, o llámese dominio real y efectivo, la realidad es la misma: no es un dominio materiali zado en un objeto definido. Es el antiguo derecho de la Corona Española sobre toda substancia fósil que esté en el subsuelo y que nació en la historia del De recho por razones tributarias: para poder cobrar un impuesto a la extracción de los minerales. De ahí se llega hoy día a una definición puramente académica, a mi modo de ver, de un dominio absoluto, directo y dominio efectivo.

Esa regla general que está en el artículo 10 no confiere al Estado

derecho sobre ningún yacimiento en particular. La prueba es que la misma Constitución, a continuación, reglamenta la constitución de la propiedad privada sobre las minas. Y el artículo 16 transitorio ha dejado en pleno vigor todo el sistema del Código de Minería mientras no se dicten nuevas leyes. De modo que en este momento no hay sino una manera de constituir propiedad minera, que es la del Código de Minería. No hay una forma intermedia en la cual el Estado, por decir que es dueño, pueda conceder él una propiedad minera. No lo puede hacer.

En el fondo, ésta es la explicación de la razón filosófica de todo el sistema de la propiedad minera, pero no se podría presentar alguien al Ministro de Minería a decir que le otorgue una concesión para explotar un yacimiento de plomo, por ejemplo, que ha descubierto en tal parte, porque el Ministro le contestaría que no tiene ninguna atribución. Ni el Supremo Gobierno, ni el Presidente de la República; nadie tiene atribuciones para hacerlo. Se le diría que vaya al juez. La autoridad del Estado respalda la propiedad que hoy día concede el juez a través del Código de Minería; la propiedad concreta de la concesión.

Ahora, el argumento, la pregunta o duda del señor Ortúzar podría estar siempre que se atribuyere al artículo 17 de la Constitución un efecto muy extraño, que habría sido el de crear tácitamente una figura intermedia. A mi juicio, eso no puede afirmarse. ^{Las instituciones} no pueden ser tácitas. Uno podría suponer que se creó una entidad intermedia, que es aquella propiedad privada minera incluida en la nacionalización que ha sido inscrita a nombre del Estado, que no se identificaría con el dominio absoluto del Estado sobre las minas. Tampoco se identificaría con la propiedad minera del Código de Minería. Sería una propiedad sui generis que, siendo propiedad concreta --no la propiedad general del número 10 del artículo 10, sino una propiedad concreta-- sobre determinadas minas, tendría la peculiaridad de que ninguna ley la ha reglamentado, de poder dar sobre esas pertenencias exclusivamente algún derecho de uso directamente el Estado.

En mi concepto, el suponer una entidad intermedia entre la propiedad general del Estado y la propiedad minera del Código de Minería no es posible y no es prudente, porque si dejamos la menor duda acerca de la naturaleza de las actuales pertenencias de los yacimientos de las empresas nacionalizadas, corremos el riesgo de que algún "vivo" trate de enajenar nuevos pedimentos y crear problemas ante los jueces de letras ^{en relación} al dominio de estas pertenencias. Por eso es que las hemos conservado como concesiones mineras en la redacción.

El señor PRESIDENTE DE LA COMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL.- Me pareció entender que si no se pagaban las patentes esta propiedad minera prácticamente habría desaparecido y habría quedado, como quien dice, reguladas, y cualquiera habría corrido a solicitarlas. Estimo --confieso y reitero que no soy experto-- que, se paguen o no se paguen las patentes, el Estado sigue siendo dueño naturalmente de todas esas pertenencias.

El señor JULIO PHILIPPI.- Yo no he afirmado que el no pago de las patentes habría hecho perder el dominio de las pertenencias. Habría suscitado un arduo problema, porque no se trata de que queden regulados (fonético). Los terrenos quedan vacantes, lo que es distinto. Es como que no ha habido una propiedad minera. El dominio general del Estado no puede amparar ninguna mina en especial, porque, entonces, el juez no puede dar nunca la concesión. La concesión minera la da solamente el juez y así lo ordena la Constitución, salvo que se modificara el artículo 16, transitorio y se dictara todo un nuevo estatuto sobre concesión de propiedad minera. Pero mientras no se dicte, si debilitamos el concepto claro de que esto es una propiedad minera que está en los actos de las compañías nacionalizadas, ahí sí que podemos hacer correr graves riesgos a la nacionalización del cobre, porque va a suscitarse por alguien ante los Jueces de Letras un pedimento minero y éste va a llevar a una discusión sumamente compleja, académica, jurídica, de interpretación del texto y se va a paralizar o se va a entorpecer todo el funcionamiento.

El señor PRESIDENTE DE LA COM. CONSTITUYENTE.- Por eso yo decía que el dominio del Estado sobre estos yacimientos emana de la Constitución.

El señor JULIO PHILIPPI.- ¿De qué norma constitucional?

El señor PRESIDENTE DE LA COMISION CONSTITUYENTE.- De la nacionalización.

El señor JULIO PHILIPPI.- No. Es que no emanó de ahí. Emanaba de ahí como propiedad privada, pero no como propiedad general del Estado.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- ¿Esta modificación puede traernos en alguna forma algún problema con la solución que se dio ya a las indemnizaciones?

El señor PHILIPPI.- No, señor Almirante, porque ahí se dio un finiquito total y los pagarés se dieron en novación (fonético) y se declaró que no quedaba nada pendiente. No afecta en nada. En las negociaciones de la indemnización lo único que jugó fue lo que recordó el señor Ministro Sáez, o sea que uno de los puntos conflictivos era si se valorizaba o no se valorizaba la propiedad minera, que eran las pertenencias, los yacimientos, y no se valorizaron

El señor SUBSECRETARIO DE COORDINAC. Tengo dos observaciones de carácter formal. En cuanto al fondo del asunto, coincido con la interpretación que ha dado el señor Philippi y estimo que está bien resguardado el problema.

Formalmente, me parece --y en esto desvíó un poco el tema que estábamos discutiendo-- advertir dos cosas que no digo que cuestiono, pero quisiera llamar la atención sobre ellas.

En mi opinión, todo el texto constitucional es un texto fundamentalmente jurídico, imbuido en concepciones políticas, pero de ninguna manera expresado en concepciones políticas.

El considerando N° 5° que está en la letra e) es un considerando de carácter no jurídico, sino que de carácter político. Lo considero casi innecesario. A mi juicio, en la letra d) está toda la clave del asunto.

De la exposición que nos ha hecho el señor Philippi ha resultado, en definitiva, que la idea central en que navega todo el sistema consiste en que el bien es del Estado y éste enajena sus bienes de acuerdo con la ley; es decir, un poco el artículo 44 de la Constitución Política en uno de sus números.

Ahora bien, al iniciar la letra e) va una decisión política anticipadamente, al decir que "la experiencia ganada en los años en que las empresas nacionalizadas ... ha demostrado que la organización que se dio para su administración no fue la más adecuada"... , quizás está enunciando una decisión política que la encuentro ajena al texto constitucional, ajena a lo jurídico y que, incluso, podría dar lugar a una eventual interpretación en el sentido de que aquí se busca una salida de orden político para afectar algo que el texto del decreto, arriba, dice: "Consolida la nacionalización." Es decir, no parecería que se estuviera consolidando la nacionalización, sino que se está enunciando y se está justificando.

A mi juicio --ésta es la observación fuerte que hago en el orden formal--, debería eliminarse la letra e) , e incorporar y explicar un poco más la letra d), si esto fuera necesario. Es decir, explicaría, si es que fuera necesario, que los bienes que son del Estado pueden ser enajenados en virtud de una ley. A mi juicio, está suficientemente explicado.

De la explicación que nos dio el señor Philippi, la letra e) de ninguna manera se mencionó y todos lo entendimos. No veo necesidad de decirlo de un modo expreso. Esta es la primera observación que señalo.

La segunda es muy formal y se refiere a la expresión "literal" que se usa. Por ejemplo, en la letra d), considerando N° 2, se dice: "que el literal j)". Después, en el texto mismo del decreto ley dice: "el literal j)". Debería decir "letra".

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- Sin embargo, el uso y la práctica lo han dicho así.

El señor JULIO PHILIPPI.- La primera observación es muy interesante. Lo que sucede es lo siguiente. Eventualmente, se podría eliminar, pero queda sin explicación el primer inciso del artículo 23, transitorio. La letra d) está explicando el segundo inciso del artículo 23, transitorio. Y la letra e), que, en realidad, debería estar en un orden cambiado en los dos considerandos, está explicando el primer inciso. Se podrían refundir los dos. Es problema de redacción.

El señor CORONEL (J) FERNANDO LYON.- Sería partidario de refundirlos con el objeto de no evidenciar una idea política que no tiene por qué estar enunciada en el texto constitucional, que es un texto esencialmente jurídico, porque le veo el gran inconveniente de que aquí como que nosotros estamos planteando el problema político, que en el texto constitucional de ninguna manera aparece necesario ni indispensable plantearlo.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- No hay inconveniente.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- Una última observación respecto de este problema de la impropiedad que se dice de que "dichos derechos serán inscritos sin otro trámite a nombre del Estado". Evidentemente, pudiera aparecer como una impropiedad jurídica. Sin embargo, al parecer podría perfectamente relacionarse esa disposición con el número 10 del artículo 10, inciso tercero, que dice: "Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales". Al parecer, este texto del inciso penúltimo de la letra a) estaría en relación con aquel derecho de reserva exclusiva para el Estado de recursos naturales.

El señor JULIO PHILIPPI.- Sí, y eso está recalado en el inciso específico sobre la nacionalización del cobre, en el propio número 10 del artículo 10.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- De manera que, como Ud. lo mencionó, si en verdad no se dijo después cuando se habla de minas, sin embargo estaba señalado antes.

El señor JULIO PHILIPPI.- Claro. Pero, por otro lado, mantuvieron el artículo 16, transitorio; mantuvieron el sistema. En realidad, todo esto no está coordinado. Por eso que el decreto que se está proponiendo realmente es aclaratorio. Y el artículo dio mucho trabajo en las negociaciones de la

indemnización precisamente por la gran cantidad de ambigüedad y ciertas contradicciones que hay en los textos.

Aquí hay otra más: la observación suya es muy lógica, pero si se ve el artículo 16, transitorio, es como que el constituyente haya dicho: "Bien, todo esto lo digo por ahora, pero mientras yo no dicte una nueva ley no se cambia nada de lo que hay".

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- Es perfectamente razonable el argumento. Tan es así, que el señor Ortúzar, que ha confesado no ser experto en la materia --yo tampoco lo soy, pero alguna experiencia he ido adquiriendo en estas conversaciones--, señala que, evidentemente, a lo que tendió la Constitución en materia de dominio minero es llegar a un concepto distinto del del amparo de la patente. Así parece desprenderse al leer el texto, pero es un mero texto constitucional. Digo "mero", porque a veces la Constitución hace declaraciones de tipo romántico. Pero lo que desea evidentemente el legislador al redactar ese nuevo criterio minero, digamos, en el artículo 10, permanente, es que se llegue a un concepto de propiedad minera distinto del actual; es decir, no sólo el amparo de la patente, sino que el amparo a través de un esfuerzo, de una concesión que deba estar sujeta a un determinado producto para la colectividad o algo así por el estilo. Pero es evidente que como el artículo 16, transitorio dijo "mientras tanto", vamos a seguir igual. No obstante, señaló que el Estado podía reservarse estos recursos naturales en forma exclusiva y, curiosamente, al dictar la disposición 17 empleó ya lo que estaba diciendo en la ...

El señor JULIO PHILIPPI.- Pero ahí debieron haberlo dicho.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- Sí lo expresaron. Y los Conservadores de Bienes Raíces lo han entendido así, señor Philippi.

El señor JULIO PHILIPPI.- No costaba nada haber dejado establecido que esas pertenencias quedaban en dominio exclusivo del Estado y no podrían nunca ser enajenadas ni podían ser materia de concesiones mineras. Perfectamente podían haberlo dicho y hacer un transitorio en el número 10 del artículo N° 10. Bueno. Es igual, porque al final llegamos al mismo resultado.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- Deseo agregar algo más, aparte que sigo creyendo que esa disposición que está metida es estrictamente para las indemnizaciones y no con otro sentido. Pero, además de eso, quisiera añadir que debemos recordar que el D.F.L. N° 1 les da autorización a las empresas colectivas del Estado para vender lo que quieran en materia de derechos mineros, sin ninguna reserva. De manera que ahí hay ya una interpretación de que estos derechos mineros pudieron haber sido vendidos o mane-jados como quisieran las colectivas del Estado.

Por lo tanto, a mi juicio, todo eso va configurando que la única interpretación correcta de todo esto es lo que estamos diciendo en este momento.

Me parece haberle escuchado a Ud., señor Presidente, o no sé si a algún otro señor miembro de la Junta, que determinado número de abogados que han estado conversando este asunto creen que el Estado o que las empresas tendrían libertad para vender las concesiones de El Abra. Un porcentaje bastante alto opinaría que, de acuerdo con este texto, no hay ninguna limitación. Inclusive, aquí se le está poniendo, y por eso estimo que se refuerza el sentido de nacionalización, la obligación de que haya una ley al menos que diga que las concesiones se pueden enajenar. Digamos, se está reforzando la idea de que lo que es nacional solamente se puede vender por una ley, en circunstancias, repito, de que el D.F.L. N.º 1 da una libertad más o menos absoluta. Por eso, estimo que, realmente, aquí hay un refuerzo.

En cuanto a la observación de suprimir el considerando e), personalmente --no sé qué opinión tiene don Julio Philippi--, considero que no hay ningún inconveniente. Esto viene, precisamente, del hecho de que, en el fondo, ésa es una ley. Este artículo no es una reforma constitucional. Es una ley; pero como la queremos hacer reforma constitucional para eliminar todas estas dudas, es que aparece un considerando de ley, pues no es un considerando constitucional. Estoy totalmente de acuerdo con ese punto de vista.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- ¿Este texto puede salir como ley, sin usar el Poder Constituyente?

El señor CORONEL (J) FERNANDO LYON.- No, señor Almirante.

El señor JULIO PHILIPPI.- Considero, más bien, el primero de los artículos transitorios, que es el que a mí más me preocupa y que, en realidad, es el problema que creo que hay en la interpretación. Ese tiene que estar en el rango constitucional. Es una interpretación de dos normas de la Constitución y hay que interpretarla en el mismo nivel. La ley interpretativa debe tener el mismo nivel de la ley interpretada.

El señor CORONEL (J) FERNANDO LYON.- Se incorpora al texto constitucional.

El señor CORONEL (J) JULIO TAPIA, ASESOR LEGAL DE LA FACH.- En relación con lo expresado por el señor Almirante Merino, me parece que no es tan torpe la redacción respecto de que los derechos mineros serán inscritos a nombre del Estado. Entiendo que lo que se pretendió ahí únicamente fue no pagar indemnización por los yacimientos, sino que nada más que por los libros; pero, por ese motivo, se colocó esa norma de que se inscribieran a nombre del Estado

Yo trataría esa disposición como transitoria de un artículo transitorio; o sea, que cumple una etapa para después pasar a lo que establecerla letra j), que son las empresas colectivas. En mi criterio, siempre he creído que los Conservadores debieron inscribir a nombre de las empresas sin más trámite, dado que esta transitoriedad era mientras se disponía el paso de los bienes a las empresas. Por eso, deseo preguntarle al señor Philippi, ¿no bastaría simplemente la dictación de una ley ordenando la inscripción, una ley que no tuviera el rango constitucional, que no hiciera necesario ir a la modificación?

El señor JULIO PHILIPPI.- Si no se hubiera originado la discusión que ha habido, yo la habría considerado simple ley. Habiéndose suscitado las discusiones que ha habido, es imprudente, porque al llegar a un acuerdo con capitales que quieran explotar alguna de estas pertenencias, algún abogado muy acucioso que deba informar sobre la legalidad de la operación y haya oído todas estas discusiones, o habiéndolas sabido, podría ya tener dudas acerca de si se podía hacer por ley. Si en el primer momento todos los señores juristas hubieran estado de acuerdo, yo no habría tenido inconveniente en que sea por ley. Pero a esta altura es más prudente hacerlo aclarando la disposición. De otro modo, va a quedar la duda de si esa ley es o no es conforme a la Constitución. Y, repito: un abogado muy cuidadoso, un abogado extranjero, informando a su cliente sobre la inversión que planea hacer, le va a decir: "Mire, aquí hay un problema de que, con el tiempo, alguien podría sostener que esa ley es inconstitucional, porque vulneró lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política, de que las pertenencias se inscriban a nombre del Estado." Ahora, yo lo haría por prudencia.

El señor PRESIDENTE DE LA COMISION DE REFORMA CONSTITUCIONAL.- Estimo que tiene razón el señor Philippi, señor Presidente, y, además, por otro motivo: porque la razón que han invocado los Conservadores es el inciso quinto del artículo 17, que estatuye que estos yacimientos deben inscribirse a nombre del Estado. Bien. Si es ésa la razón por la cual no los pueden inscribir a nombre de esas sociedades colectivas del Estado, es evidente que se requiere de un precepto aclaratorio de la Constitución que disponga que no fue ése el sentido y alcance del precepto del inciso quinto frente a la letra j).

El señor JULIO PHILIPPI.- Una ley obligaría al Conservador a inscribir, pero sucede que quedaría en pie la inconstitucionalidad de esa ley. A mi juicio, no cuesta nada aclararlo, porque estoy de acuerdo en que el sentido verdadero es ése.

Hay otra disposición que no hemos citado y que es muy curiosa: inciso segundo del artículo 17: "En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior;" --el que nacionaliza-- "pasan al dominio nacional todos los bienes", etc. Las reglas que rigen los bienes que están en el dominio nacional son muy

claras en el Derecho chileno: o son bienes nacionales de uso público, o son bienes fiscales. Los dos tipos de bienes se enajenan simplemente por ley. Nunca ha habido en Chile una disposición constitucional que establezca que sólo con permiso del constituyente puede enajenarse un determinado bien nacional de uso público, o un bien nacional, porque, incluso, para aprobar un tratado se puede disponer del territorio nacional y no se requiere reforma constitucional. Por eso, las Constituciones modernas como la nuestra no de finen el territorio nacional, a diferencia de lo que hicieron las primeras Constituciones del siglo pasado, que definieron el territorio nacional, creando, entre paréntesis, ^{un problema} para el juicio del Beagle, diciendo que terminá-
bamos la cordillera hasta el Cabo de Hornos. Eso, porque durante bastantes años mantuvieron el error de definir el territorio.

Por eso, estoy de acuerdo con el Coronel Sr. Tapia, de que normalmente habría bastado una ley; pero, después de estas dudas, más vale aclararlo.

--Se produce un corte en la grabación.

El señor JULIO PHILIPPI.- La parte pertinente de la norma podría ser: "Sólo podrán enajenarse o constituir derechos". Hay que buscar la redacción. Ahí debe cambiarse el sujeto. Es muy fácil: habría que dar vuelta la redacción: "Sin embargo, tratándose de concesiones mineras que correspondan a yacimientos que no se encuentran actualmente en explotación por la respectiva empresa nacionalizada o por sus continuadoras legales, sólo podrán enajenarse o constituirse derechos sobre ellas previa autorización dada por ley". Aquí ahora me surge una duda, señorita Madariaga, porque constituir derechos es demasiado, ya que en el manejo normal de la pertenencia hay servidumbres y hay otra serie de cosas del Código de Minería que, si no, vamos a requerir de una ley para hacer eso.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Tiene razón. Entonces, tenemos que olvidarnos del arrendamiento.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- Tiene que haber la posibilidad de arrendamiento y también debe haber la posibilidad de explotación.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- ¿Y por qué no dejamos sólo "podrán enajenarse o darse en arrendamiento? O sea, decimos directamente lo que se quiere expresar.

El señor JULIO PHILIPPI.- Hay la forma de usufructo y es muy importante. Y ésa es enajenación.

El señor CORONEL (J) FERNANDO LYON.- Podría colocarse "concesiones para su explotación".

El señor VICEPRESIDENTE ADJUNTO DE CODELCO.- "Constituir derechos para su explotación".

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- ¿Por qué no se dice "nego -
ciar?"

El señor JULIO PHILIPPI.- Es demasiado.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- La forma sugerida por el señor Léniz tiene bastante asidero.

El señor JULIO PHILIPPI.- Es el fondo de lo que se quiere decir. Esa es la que me parece más conveniente: "No podrán constituirse derechos para su explotación ni enajenarse sin previa autorización otorgada por ley". Ese es el considerando. Ahora, la misma redacción habría que dar al artículo.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- Aquí hay dos interpretaciones y, desde luego, yo no tengo inconveniente alguno en ésa, pero una sería que la "enajénación solamente puede hacerse por ley, pero que el dar en arriendo no necesita ley? Esa sería la interpreta -
ción lógica, razonable de la expresión: el que la quiera enajenar, en cual -
quiera forma que sea la enajenación, tiene que hacerlo por ley.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Vale decir, Uds. deben buscar la palabra adecuada.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- Si lo encuentran más claro esto otro, no tengo objeción de que lo pongan así.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- Al parecer, es razonable lo que dice el señor Ministro Sáez, es decir la facultad de arrendar es esencialmente administrativa y aquí se está apuntando precisamente a eso. Lo que justamente le preguntaba al señor Léniz. El inciso primero habla del concepto de explotación y administración de las empresas. Dentro del concepto de administración está el de enajenación también, pero aquí el de enajenación queda calificado, es decir sólo puede darse por ley. Los demás actos administrativos pueden realizarlos libremente y con amplias facultades.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Pero esa norma es la autorización.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- Yo me atengo un poco a ese sentido, porque, por ejemplo, se nos presentó el caso de que se pudiera entregar en explotación y nos pareció obvio que uno de los derechos que tiene una empresa para operar es decirle: "Mire, esta parte me la va a hacer Ud. por contrato, el contrato de explotación". O sea que ni si

quiera hay necesidad de dar ese derecho. Así como hoy día yo puedô tener subcontratistas, y actualmente existen una serie de subcontratistas para hacer determinadas faenas, y yo puedo tener un contratista que me haga todo. Esa es una facultad normal de administración. La que siempre tiene reglas especiales es la enajenación. La tiene en la sociedad anónima. En general, la tienen todas las empresas. No se puede enajenar sin una autorización muy particular.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Y también el arrendamiento. El señor Contralor, aquí presente, ha exigido que en todos los organismos estatales el arrendamiento debe ser autorizado por ley.

El señor MINISTRO DE COORDINACION ECONOMICA Y DESARROLLO.- ¡Bien, yo estoy pensando en los negocios como negocios!

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Acuérdesse que el otro día, respecto del Ferrocarril Metropolitano, tuvimos que darle facultad expresa para que arrendara los espacios.

El señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.- En el Derecho Civil está claro el concepto.

El señor JULIO PHILIPPI.- Por otro lado, por ^{la} parte política, si hay un arrendamiento de 99 años, es lo mismo que si se acabara antes la pertenencia. Por eso que es muy complejo cuando se habla de arrendamiento en las leyes. Hay que poner de nuevo una serie de topes.

El señor MINISTRO DE COORDINACION.- No hay ningún inconveniente en que se coloque esa expresión tal como se dice: "Constituyan derechos para explotación o su enajenación".

El señor JULIO PHILIPPI.- Insisto: mi opinión era dejar todo esto a un decreto supremo, pero comprendô que por razones de imagen política se ha puesto sumamente duro el requisito. Hoy día, las entidades como CODELCO o como CORFO, cualquiera de ellas, tienen facultad en sus estatutos para enajenar y para arrendar, para hacer todo. Y ésta va a estar con la curiosa limitación de que no puede hacer nada sin ley. Esto, funcionando los Poderes Públicos separadamente, en tiempos en que el Parlamento es distinto del Ejecutivo, prácticamente es inoperante en este aspecto, porque subordina totalmente la decisión del Ejecutivo al Congreso. Pero no hay inconvenientes en dejarlo así, porque las razones de resguardo de imagen son muy poderosas. Estoy de acuerdo. Contestando la pregunta del señor Presidente, son dos minas.

El señor CORONEL (J) FERNANDO LYON.- Andina está en explotación, así es que la Constitución no prohibiría con Andina.

El señor JULIO PHILIPPI.- De acuerdo con este texto, Andina no pueden fusionarla con otra. Todas las pertenencias de esa mina están en explotación

tación por Andina, Se podría buscar una especie de pool de explotación.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Entonces, lo dejaríamos así.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA.- En el caso clásico de Chuquicamata, que tiene una cantidad de desechos, etc., ¿esto no podría afectar a ese mineral para que pueda contratar con cualquiera que le explote los relaves?

El señor JULIO PHILIPPI.- No son propiedades mineras.

El señor MINISTRO DE COORDINACION.- Tan pronto se sacó el mineral, ya dejó de ser propiedad minera.

El señor VICEPRESIDENTE ADJUNTO DE CODELCO.- Tal vez, en el único caso en que se podría presentar alguna dificultad es en la mina vieja de Potrerillos, pero ahí siempre se podría buscar una fórmula de arrendamiento.

El señor MINISTRO DE COORDINACION.- No está en explotación.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Entonces, se sacaría en limpio y se entraría a firmar el proyecto.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- El inciso último del artículo 23 quedaría redactado en la siguiente manera: "Sin embargo, tratándose de concesiones mineras que corresponden a yacimientos que no se encuentran actualmente en explotación por la respectiva empresa nacionalizada o por sus continuadoras legales, sólo podrán constituirse derechos para su explotación o enajenarse previa autorización otorgada por ley".

El señor JULIO PHILIPPI.- Se entiende que "derechos para su explotación" son derechos a favor de terceros.

Me parece muy bien la sugerencia del señor Ministro de Justicia de citar también en el preámbulo el artículo 44 de la Constitución Política, porque observa el Ministro que el artículo no es transitorio en ese aspecto. Es una norma permanente. Yo le repliqué que, en realidad, ya el artículo 17, transitorio, de la Constitución tiene el defecto de contener normas de toda especie, mezcladas, pero no se pierde nada con hacer referencia al artículo 44 de la Carta Fundamental, que es el que señala qué cosas sólo pueden hacerse por ley, porque el citarlo estamos diciendo que, en ese aspecto, este artículo --en este puro aspecto-- no es propiamente transitorio.

El otro cambio sería solamente para evitar una repetición de "disposición" y "disposición". No sé si los términos "sin embargo" con que

empieza el inciso segundo no quedó de más ya. Eso correspondía a una redacción en que el inciso primero era distinto. Había tres incisos. Por eso, ahora la expresión "sin embargo" no tiene sentido alguno.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO.- En verdad, parecería no estar de más. Si se lo vincula con el inciso primero, es una limitación a la amplitud que pueda tener la ley como la facultad de disposición, porque la ley va a dar amplias facultades de administración, que es lo que se pretende: que estas empresas tengan amplia libertad para poder moverse en un plano muy activo, pero, desde ese punto de vista, parecería estar limitada por lo anterior. Es decir, por más que la ley quiera darle muy amplias facultades en esta materia, está limitada a este concepto. De ahí la expresión "sin embargo".

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- También estamos diciendo que eso también se puede hacer por ley.

Leeré el artículo completo: "La ley dispondrá lo concerniente a la organización, explotación y administración de las empresas nacionalizadas en virtud de la disposición 17, transitoria, de esta Constitución Política, a través de una o más empresas del Estado. Sin embargo, tratándose de concesiones mineras que corresponden a yacimientos que no se encuentran actualmente en explotación por la respectiva empresa nacionalizada o por sus continuadoras legales, sólo podrán constituirse derechos sobre ellas para su explotación o enajenarse previa autorización otorgada por ley".

El señor JULIO PHILIPPI.- Están bien las palabras "sin embargo". Es una excepción al acto de la ley.

El señor VICEPRESIDENTE ADJUNTO DE CODELCO.- Con esa redacción quiere decir que los otros sí que se pueden vender.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- Tiene toda la razón.

El señor JULIO PHILIPPI.- El señor Léniz ha tocado un punto muy delicado. La verdad es que aquí se está poniendo un requisito muy extremo y absolutamente desusado para las pertenencias que no forman parte de los yacimientos de las empresas. ¿Qué se podría decir de las que forman parte de las empresas? Que ni siquiera por ley podría autorizarse la enajenación. No he visto nunca en ningún texto constitucional una cosa semejante. Tendría que ponerse en forma directa. Entonces, debería decir: "Prohíbese enajenar o constituir derechos en favor de terceros sobre los yacimientos que están en explotación". Primero, hay que poner la regla completa. Entonces, me parece tan exagerado lo que se está haciendo por prudencia, que a uno le cuesta poner en la Constitución una norma en ese sentido. Ahora, desde el punto de vista político

co, claro que vestiría mucho más la cosa, pero es una monstruosidad.

El señor VICEPRESIDENTE ADJUNTO DE CODELCO.- Por eso es que se puso así como está aquí.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA.- La primera redacción que yo había propuesto era otra: "Sin embargo, tratándose de concesiones mineras, sólo podrán enajenarse o constituirse otros derechos de explotación sobre aquellas que corresponden a yacimientos que no se encuentran actualmente en explotación por la respectiva empresa nacionalizada y por sus continuadoras legales, para lo cual se requerirá autorización por ley".

El señor JULIO PHILIPPI.- Ahí, entonces, la señorita Madariaga puso la regla de que las otras no pueden enajenarse nunca, por norma constitucional. No tengo inconvenientes en eso, más que desde el punto de vista formal jurídico, que me parece una enormidad; pero en el fondo, con esta inconsecuencia de ponerle ley a las que no están en explotación, ya tenemos agotadas todas las normas. No queda otra cosa que ponerlo. Dejémoslo así, pero si alguna vez hay que enajenar una pertenencia porque no sirve, habría que modificar la Constitución.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA.- Puedo estar muy errado, pero deseo formular una pregunta: ¿no bastaría el artículo 44 en su inciso tercero al decir: ..."fijar las normas sobre la enajenación de los bienes del Estado o de las Municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión"?

El señor JULIO PHILIPPI.- Por eso mismo. Porque está ese artículo en esa forma, para decir: Bueno, claro que esta regla aquí no es transitoria, sino permanente. O sea, no se trata de que sólo una vez se requiera la autorización, sino que si más adelante se vuelve a presentar el caso, vuelva a aplicarse este inciso. La remisión hacia el 44 es para decir que este inciso es permanente. Lo otro sería meter el inciso al artículo 44, pero eso es muy complicado. Es preferible no tocar la Carta Fundamental mientras no hagan el nuevo texto de la Constitución coordinado. Ahí estas normas van a ser llevadas, en lo que tengan de permanentes, a los artículos permanentes; y las otras van a desaparecer, porque se cumplieron. Si aquí, por ejemplo, se llegara a un acuerdo sobre El Abra y hubiera que dictar una ley, y después de años se llegara a un acuerdo sobre Quebrada Blanca, podría estimarse que se agotó la disposición transitoria por el hecho de haber autorizado una. Se corre ese riesgo. Entonces, por eso se cita el artículo 44 de la Constitución, nada más que por el asunto de transitoriedad.

--El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO resuelve que se continúe con este mismo tema en sesión de hoy en la tarde, a las 16.30.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Para aprovechar la presencia del señor Contralor, trataremos un problema de control respecto de CODELCO.

El señor VICEPRESIDENTE ADJUNTO DE CODELCO.- El problema se puede sintetizar de la siguiente manera:

Para la explotación de las antiguas compañías de cobre nacionalizadas y las actuales colectivas del Estado, lo que se propone en este momento en los textos que vamos a explicar en la tarde es formar una empresa del Estado con el nombre de Corporación Nacional del Cobre de Chile, que se relacionaría con el Gobierno a través del Ministerio de Minería y que tendría un Consejo Superior para su dirección superior constituido por cinco Ministros de Estado, por el Presidente del Banco Central, dos representantes del Presidente de la República y algunos representantes de algunos sectores como la Confederación del Cobre, la Confederación de la Producción y el Comercio, el Instituto de Ingenieros de Chile, etc. Y, después, tendría un Directorio que estaría a cargo de la administración de la empresa, que estaría formado por tres representantes nombrados por el Consejo Superior, por el Presidente Ejecutivo de la empresa --que también sería nombrado por el Presidente de la República--, por el Vicepresidente del Banco Central y el Director Ejecutivo o/^{Vice-}Presidente, organismo que ahora queremos proponer que se llame la Comisión Chilena del Cobre.

La discusión que se deseaba tener en presencia del señor Contralor era sobre el control que se ejercería sobre las actividades de esta empresa. A nuestro juicio, siendo una empresa dedicada a labores productivas, debe tener una enorme agilidad en su operación y, por lo tanto, debería estar sometida a los sistemas de controles y de auditoría propios de las empresas productivas del sector privado. Esto es, el Consejo Superior de la empresa designaría a una empresa de los auditores privados que trabajan en el sector privado, y muchos en el sector público, Para ilustrar esto, llamémosla del tipo de Price Waterhouse. De acuerdo con las normas habituales, esta firma informa al Consejo junto con al Ejecutivo máximo de la empresa respecto de las investigaciones que haga y de las auditorías que realiza en forma regular a lo largo del año, sin perjuicio del análisis del balance final.

Además, la empresa tendría internamente las oficinas de auditoría interna pero que responden al ejecutivo de la empresa, que también son habituales en todos los sistemas. Y la empresa no estaría sujeta al control de la Contraloría General de la República. Estaría sujeta, sí, al control de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, en la misma forma que dicha Superintendencia ejerce control sobre todas las demás sociedades anónimas de carác

ter privado que existen en el país.

Una norma que en realidad teníamos contemplada con consulta para discutirla precisamente esta tarde, era que los informes que emita esta firma de auditores privados externos a la empresa, que se contraten seleccionados por el Consejo Superior, sean remitidos a la Contraloría General de la República con una información al Contralor de lo que auditores externos a la empresa encuentran y opinan respecto del manejo de esta empresa. Y pensamos que la auditoría directa de la Contraloría General, con los procedimientos habituales de la Contraloría en los procedimientos propios de la empresa, en realidad no cautelaría aquello que es más urgente cautelar en una empresa productiva, que es la corrección y la oportunidad de las decisiones que se tomen. Y, en cambio, daría una protección adicional al hecho de que no haya procedimientos ilegales, para lo cual la propia empresa tendría su sistema de auditoría interna y, también, tendría la auditoría externa. Y a nuestro juicio, aquello que más en juego pone los intereses del Estado es el hecho de que se administre correctamente la empresa; no tanto que haya posibilidades de filtraciones o de robos, porque éstos en realidad van a ser bastante más escasos, que el dinero o el interés fiscal que se pueda perder por ahí, que antes que una mala gestión en su administración.

Este es el problema fundamental que, en materia de control, el señor Presidente de la República quiso que se conversara en presencia del señor Contralor.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Estoy totalmente de acuerdo que la Contraloría debe llegar a todas partes, como se lo he manifestado al señor Contralor. Por eso, he hecho dictar una ley mediante la cual yo, como Presidente, estoy autorizado para, en un momento determinado, disponer la revisión de algo específico. ¿Dónde está el problema? En la agilidad de la empresa. Por lo tanto, estimo que es problema de legalizar. El Gobierno tiene un organismo que es la Contraloría.

El señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.- Le agradezco mucho el haberse anticipado a este respecto, señor Presidente. Además, cuando en otras ocasiones se ha conversado en esta misma sala sobre el papel de la Contraloría y sobre la auditoría, yo he manifestado al señor Presidente y a los H. miembros de la Junta que Contraloría en realidad está capacitada para llevar cualquier auditoría y en cualquiera forma que sea. Les ruego que me perdonen hacer un poco de historia sobre esto.

La auditoría ha pasado por varias etapas. Desde luego, nosotros ya tenemos como período histórico el que se llamaba la auditoría de papel, en

que Contraloría se limitaba a revisar en su oficina o en la que producía los papeles, estos documentos para salir con un informe de tipo matemático. Eso se abandonó. Pasamos después a un tipo de auditoría en que la Contraloría se constituye en el organismo y revisa las operaciones en sí mismas desprendiéndose un poco de los papeles. Y, eventualmente, estamos en una etapa que es la auditoría operativa que, precisamente, es la Contraloría la que la ha introducido en el país. Y le puedo decir, señor Presidente, que actualmente la Contraloría está por encima de Price Waterhouse, por encima de Celedón Hermanos y de todas las firmas de auditoría que hay en Chile en este momento. No nosotros estamos por sobre ellas. Estamos más adelantados. Esto se debe a que Contraloría está afiliada a los organismos internacionales, adicta a esos organismos que reúnen a todas las Contralorías y, especialmente, a la auditoría norteamericana. Por ejemplo, la auditoría en Estados Unidos revisa todo el movimiento donde hay fondos fiscales en el país. Incluso, tiene una auditoría de ultramar que la realiza con poquísimo personal, porque tienen el sistema computacional.

Recuerdo que hace años, me parece que durante el Gobierno del Presidente Frei, se discutió este punto, por ejemplo, tratándose de los préstamos que hacía el BID a Chile, en que se había conseguido justamente CORFO --no sé si don Raúl Sáez lo recordará-- que un préstamo se auditara especialmente por una firma auditora privada. Cuando vino el Auditor General del BID a conversar con nosotros aquí en Santiago de Chile, le señalamos por qué la Contraloría tenía que hacerlo y que esto no era un capricho, sino que la ley orgánica de la Contraloría establece que ésta tiene que cautelar por el ingreso y por los egresos de los fondos públicos y que, al ingresar esos fondos a un organismo como CORFO o cualquiera en que tuviese representación o mayoría el Estado, era Contraloría la que tenía que llevar la auditoría. CORFO tiene, por ejemplo, auditoría interna. Marcha perfectamente bien, y nosotros auditamos junto con ellos y producimos los balances y los entregamos oportunamente al Bid sin que jamás hayamos recibido un reparo ni del BID ni del Banco Internacional ni de ningún otro organismo.

Ahora, esto de la agilidad que menciona don Fernando Léniz, o que hay que llevarla en una forma distinta porque es una empresa comercial, pero si nosotros justamente estamos en posición de adaptarnos a cualquiera de las fórmulas, sea la tradicional, sea la operativa, sea incluso una de conveniencia o de resultados. Podemos hacerlo perfectamente bien.

Además, señor Presidente, a propósito de esta época de austeridad y de economía que viene, recuerdo que no hace mucho se trató en el Minis

terio de Salud este programa de CONPAN y se llevó una propuesta que costaba, me parece, 300 millones de escudos la auditoría que hacía un organismo particular. Esa auditoría la hizo la Contraloría en menor plazo, a entera satisfacción del Dr. Monckeberg y no costó un centavo.

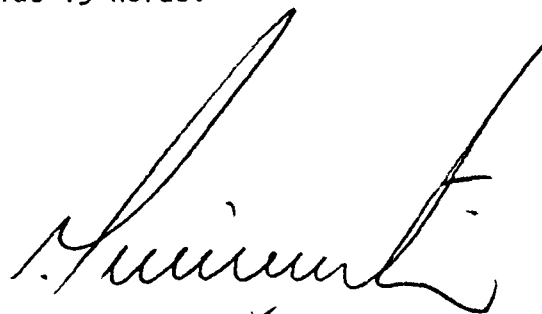
Por lo tanto, señor Presidente, considero que aquí hay razones tanto legales como de oportunidad y de conveniencia económica para que no se deje de lado Contraloría.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.- Considero el tema muy interesante. Como estoy ya atrasado para una ceremonia a la que debo asistir, continuamos con esta materia a las 16.30.

--Se levanta la sesión siendo las 13 horas.



RENE ESCAURIAZA ALVARADO
Coronel
Secretario de la Junta de Gobierno.



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la Junta de Gobierno.